RI

CONSTITUCIONAL

TAMAIILIPAS

TOM. II.

Ciudad= Victoria, Abril 21 de 1851.

NUM. 14.

GEFATURA POLÍTICA DEL SUR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TELACION de los pasajeros que han llegado à esta ciudad en todo el mes de Marzo próximo pasado segun los partes de la Capitania de Puerto

BUQUES.	NOMBRES.	NATURALEZA	PROFESION.	PROCEDENCIA.	
Paquete Inglés.	Roberto T. Henderson	Inglés	Comercio.	Veracruz .	
Louis Eleonie	Juan Fajan , .	Francés , .	Idem	Havre . ,	
A HELD OF THE TAIL CHIEF AND COLOR	H Poseiger	A emán .	Médico .	Nueva-Orleans .	
CTOUR BEAUTIFUE CHOTOL	Auto ro Scossu	Suizo	Pintor	Item	
Oregon.	romana valkent nur langensballek	folial superior neces	port & Comment		
astronomica cho da (co.	Antonio Romagnoli	Idem :	ldem · ·	Idem , ,	
must be count to	Athento Maffer		I em · ·	Idem	
Agencial views of the	Juan B. Huiart	Francés :	Comercio, .	Burdeos -	
Fanny Louise .	a military state of the during a silver	it was talken to come a	Way I red no former	of the communication in	
The second secon	Juan F. Errecart	idem .	Idem	dem -	
Buena Vista.	J C. Gardiner	Americano .	Idem	Móbila -	
(Marcos Cuesta Lazo	spañol	Idem	Habana	
	Juan Roldan	Idem	Carpintero ,	Idem	
and the physics of president	Antonio de la Casanueva	Idem	Comercio	Idem	
Mercedes	Juan B Lopategui . ,	ldem	Marino	Idem	
Sepanovisty will an all		Idem · :	Comercio	Idem	
Despitation and the Co.	Florentino Alvo	Idem : .	Idem .	ldem	
This age to a record for	Dolores Arias con 4 niños	the property of the	Part Talah searah	Idem	

Tampico Abril 1º de 1851-Juan B Gomez, Secretario. Vo Bo-Zelarayn.

INSTRUCCION PUBLICA.

ESTADO que manifiesta el número de alumnos que hay en el Establecimiento de mi cargo — Se anotan tambien en el las clases, lo que se enseña actualmente y método que se observa.

The state of the s						
En Silabario.	Libro 2.0	1dem 3.º y otros.	Bn Eseritura.	Aritmetica	en Gramatica inclusos en la Aritmetica.	TOTAL.
23	60	13:	37	22	18	173

NOTAS: La lectura está ordenada á imitacion del sistema Lancasteriano del modo que sigue: cada diez niños tienen su instructor y la vigilancia y direccion del Preceptor y Ayudantes La clase de escritura esta dividida en dos vandas, por lugares con el objeto de estimularla; y se ha adoptado por autor a D Torquato Torro de la Riva El texto de Aritmética que se sigue es la comercial Para el estudio de Gramatica Castellana se han elegido los Elementos de D Diego Narciso Herranz y Quiros, habiendo principiado el diez y ocho del mes que finaliza — Establecimiento de instruccion pública de la Villa de Camargo. Marzo 31 de 1851—Jesus Rodriguez.

INTERIOR.

EXITATIVA que el ayuntamiento de la capital dirige al II congreso del Estado para que se sirva decretar la libertad de la esplotacion de las sales.

[CONTINUA.]

Honorable Senor.

Hace mucho tiempo que se agita en la República una cuestion sumamente grave, interesante y de la mas alta impor tancia para el porvenir, porque de ella depende el progreso de la industria minera, la prosperidad y el engrandecimiento de los pueblos, ó la paralización de aquella y la continuacion de la miseria y de todos sus males consiguientes Dicha cuestion consiste en la libertad de la esplotacion de sal en la República que por todas partes se procura y sostiene con ahinco por parte de los ciudadanos industriosos, y en general de todos los mineros, y que ha sido rechazada vivamente por parte de los monopolistas de la sal y de los propietarios, en cuyos terrenos ha germinado aquella industria.

El ayuntamiento de la Capital sabe que actualmente se agita esta cuestion en el seno de V. H, y cree que faltaria á uno de sus mas imperiosos deberes si en e-te punto se mostrase indiferente. Esta corporacion se toma pues la libertad de elevar su débil voz al augusto santuario de las leyes, con el objeto de pres tar su cooperacion á los ciudadanos del Estado, interesados en la esplotacion de la sal, y de consiguiente, en la industria minera, porque de esta depende absolu tamante la animación y el fomento de todos los ramos que forman la riqueza pública del Estado El Honorable congreso de Tamaulipas ha tenido ya la gloria de ponerse á la vanguardia de este negocio, habiendo decretado la libre es plotacion de las sales, cuyo digno ejemplo deben imitar todos los Estados mineros, y especial y señaladamente Zacatecas, tanto por el incremento que debe recibir su industria minera, como para dar ocupacion á tanta gente que yace en la miseria.

Sin embargo de la multitud de obstáculos, de la riqueza, de la influencia y del poder que los propietarios de terrenos han opuesto constantemente á la esplotacion de las sales en el Estado, en algunos lugares del mismo ha triunfado la justicia, y la indu iria de los esplotadores ha sido coronada con el écsito mas feliz; pero como los propietarios de ter renos no cejan de ninguna manera en la cuestion, sino que por el contrario redoblan á toda costa sus esfuerzos para cegar esta fuente de prosperidad pública y molester incesantemente á los esplotadores de sales, se hace indispensable que V. H, se sirva tomar una parte activa en este asunto, haciendo una declaración de los derechos que en este particular com peten á los ciudadanos del Estado

Los opositores de los esplotadores de las sales han creido ver estancado es te ramo y confirmado el monopolio en los artículos 35 hasta 39 de la ley de 16 de Noviembre de 1824; mas la simple lectura de dichos artículos, manifiesta de una manera muy palmaria que ellos no pueden favorecer las torcidas miras de los propietarios. El art 35 de los cita dos, dispone que las sulmas de la federacion se darán en arrendamiento, sacan dose á pública subhasta, y rematándose en el mejor postor por el número de años que parezca conveniente al gobierno: el art 36 ordena que será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la mi nería y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendia, y solo hay que observar respecto de estos artículos que la enagenacion de las salmas que pertenecian à la federacion se verificó con lesion enormísima de la hacienda pública, y que de consiguiente, debería resin dirse el contrato y reclamar de los res ponsables todos los daños y perjuicios que han causado, pues la mineria no solo no ha recibido el beneficio de que habla el art 36, sino que ni aun ha disfrutado de los que le franqueaba el gobierno español El art. 37 cedió por ocho años las salinas de Refugio y Reynosa á be neficio de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que estableciera la legislatura de aquel Estado. El art 38 dispuso que las Salinas de propiedad particular que hasta entonces hubiesen pagado derechos á la hacienda pública, pagáran en lo de adelante una cuarta parte menos, dandose en arrendamiento estos dere chos, y prefirendose á los gobiernos de los Estados en igualdad de circunstan cias Este artículo reconoce la propiedad particular, como se ve por su testo espreso y terminante, despues de haberse hablado de las salinas de la federacion, y de consiguiente, la ley reconoció la libre esplotacion de las sales, porque sin esta libertad no podia haber propiedades distintas, como lo son las salinas que fueron de la federación y las que á la vez eran de los particulares. Las deducciones que natural y lógic mente pueden sacarse e esta ley, son todas en favor de los esplotadores, y de ninguna suerte contra ellos, y mucho menos en favor del estanco y monopolio de las sales.

Tal vez se objeterá que muy bien pudieron ecsistir esas distintas propiedades de la federación y de los particulares por concesiones antiguas q e á éstos les hubiesen hecho los gobiernos, y para eso podrá traerse á colación la ley 13 tit. 23 lib 8 de la Recopilacion de Cast lla que mandó estancar las salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los indiosi y el art 159 de la Ordenanza de Intendentes que habla de tal estanco; pero es de advertirse que una y otra disposición dejaba á salvo el derecho de los pueblos de indios para beneficiar sales, pagando la correspondiente contribucion. y que en tal virtud, el estanco de las sales se reducia por aquellas disposiciones á les sobrantes de que no se eprovecháran los pueblos, y m s bien como un medio de fomentar la esplotacion con mayores recursos que no de restringirla. pues los monarcas el tiempo de dictar tales disposiciones, tenian presente lo mucho que importa la abundancia de sales y que se vendan a precios có nodos en este pais, por ser género muy necesario á todos sus habitantes y especialmente á los ganaderos para sus ganados, y a los mineros para la laba y beneficio de me-

El art 22 tit 6 3 de las Ordenanas de Minería dispuso que se pudiesen descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida para los metales, no solo las minas de oro y plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitumenos ó jugos de la tierra, dandose para su logro beneficio y laborio, en los casos ocurrentes, las pro videncias que correspondan, y est s providencias no podian ser otras que las conducentes para el fomento de la incus tria de que la ley liabla El art. 15 tít. 13 de las citadas ()rdenanzas, es todavia mas esplícito en la materia que nos ocupa, pues dice á la letra: , Los pozos de agua salada y venas de sa gema que suelen hallarse en algunas provincias, minerales y territorios de las minas, se podran denunciar, debiendo poner e el mayor cuidado y atencion en verificar estos descub imientos, sin que por ningun juez ne particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denun cios al superior gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, be neficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi real hacienda, y se atienda y beneficie á los mineros, y mas principalmente al descu bridor y denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna mane ra se pueda privar á los indios de las salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas."

De todas las disposiciones antiguas de la legislacion española que ecsisten sobre esta materia y que se han citado y transcrito, no hay una sola que determine el estanco absoluto de las sales y que prohiba su esplotacion; por el contrario ellas son emmentemente previsoras y be. néficas para los tiempos en que se dictaron, porque se proponian sacar todo el provecho posible para la hacienda pública, favorecer á los mineros con la abundancia y moderado precio de las sales, y protejer y fomentar esta nueva indus tria, pues ya se vé que el art. 15 tít. 13 de las Ordenanzas manda espresamente que ningun juez ni particular puedan impedir la esplotacion de las sales; pero en estos tiempos de independencia y soberanía de los Estados y de libertades y franquicias para todos los ciudadanos, hemos visto con asombro que los particu. lares, en cuyos terrenos se ha procurado la esplotacion de las sales, han invocado esas mismas disposiciones que la favorecen: que las han tergiversado é in terpretado á su arbitrio y que muchas veces han sorprendido al supremo go. bierno de la Nacion, y éste, en lugar de rechazar con indignacion pretensiones tan inicuas, las ha acojido con el mayor empeño y ha interpuesto toda la influen cia y respetabilidad de su poder para sofocar la industria de las sales, para ce gar esta fuente de prosperidad pública, para perjudicar á los mineros, para mantener al pueblo en la miseria, y en fin Señor, para coadyuvar á las miras de los propietarios de terrenos salinos, cuando el gobierno español hacia todo lo contra rio. ¡Qué contraste y que subversion de ideas y de principios!

Verdad es que el citado art. 15 tít
13 de las Ordenanzas disponia se diese
cuenta al superior gobierno con los denuncios de agua salada y venas de selgema, para que en vista de ellos dispusiera lo que estimase conveniente; pero
ya se ha dicho señor que esto no era con
el objeto de poner trabas á los esplotado
res, sino con el laudable fin de ver el

provecho que podia sacarse para la hacienda pública y de fomentar la esplotacion; mas hoy hemos visto con sorpresa y sentimiento que nuestros gobiernos liberules, á pretesto de que el referido artí culo de la ordenanza dispone se dé cuenta al superior gobierno con los denuncios de agua salada y venas de salgem , como si nuestros presidentes de la República fuesen vireyes, y nuestros gobernadores de los Estados Intendentes de Provincias, subalternados y enteramente subordinados á aquellos; como si no hubiese en los Estados poderes supremos, con una independencia absoluta, garantizada por las leves fundamentales de la República, y sin respeto alguno á éstas y á las instituciones que nos rigen, el gobierno general se ha abanzado muchas veces á librar órdenes ilegales, queriendo se le dé cuenta de los denuncios y sustraer de los tribunales del Estado los negocios relativos para constituirse en juez único y supremo de las contiendas que han ocurrido en esta material con infraccion notoria del artículo 6.º de la acta constitutiva que declara, que los Estados son independientes, li bres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior: con infraccion de la declaratoria que hizo la acta de reformas á la constitucion federal, sobre que los Estados que componen la union mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en tal constitucion, y con infraccion del art 160 de la misma que establece que todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de los tribunales de los Estados serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia Y qué sería de todas estas garantias de los Estados y de los ciudadanos, si el gobierno general, metiendo la hoz en mies agena, traspasando las leyes y abanzando su poder, pudiese impedir la esplotacion de las sales, invadir la inde pendencia de los tribunales del Estado y hacer cumplir à su gobierno órdenes atent torias é ilegales? El gobierno general, en tal caso sería un gobierno monstruo; las constituciones de la República serian ojas inútiles de papel holladas por el po. der y la independencia y soberanía de ios Estados, no sería mas que una parodia irrisoria y miserable de poder.

Analizadas pues todas las leyes que hay sobre la materia que nos ocupa, resulta que no hay ninguna que establezca el estanco de las sales; que no hay ninguna que declare propiedad de la federación las salinas descubiertas y

que puedan descubrirse en lo succesivo, y que tampoco hay ninguna que prohiba la esplotación de las sales en los terrenos de particulares, sino que por el contrario, estos de ninguna manera pueden impedirla, segun el testo espeso y terminante del art. 15 tít. 13 de las Ordenanzas de Minería.

Pero todavia nes queda un argumento que combatir, y el cual forma el poderoso Aquites de los obstinados adversarios de la industria salinera. Este argumento consiste en decir que se ataca la propiedad de los dueños de los terrenos salinos, pues que ellos no quieren que se esplote la sal y eso basta, porque cada uno es muy libre para hacer el uso que quiera de su propiedad, y que este principio está garantiza. do y consagrado en las constituciones de todo el mundo. El argumento perece imponente y formidable; pero bien examinado no es mas que el coranvóbis con que se pretende embahucarnos, por que si bien es cierto que las leyes de todo el mundo garantizan la propiedad, tambien lo es que ellas la modifican haciéndola compatible con la necesitad y pública utilidad, que es la escepcion universal confesada unanimemente hasta por los mas acérrimos y escrupulosos defensores de la propiedad, de suerte que, clla puede modificarse, variarse y restringirse por el legislador siempre que hubiere necesidad y utilidad pública, y por eso en el art. 14 tít 6 9 de las Ordenanzas de Minería se previene que cualquiera podrá descubrir y denunciar veta 6 mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga por tazacion de los peritos de ambas partes, y de tercero en discordis; y por eso la fraccion 3 art 70 de la Constitucion del Estado garantizó á los habitantes el derecho de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo é industria, el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos mas de en los casos prohibidos por la ley: pues bien, en nuestro caso, ya la ley le ha prevenido al propietario torritorial que en el momento que alguno le denuncie un terreno para esplotarlo en las entrañas de la tierra, su propiedad queda limitada à que se le indemnize del justo valor del terreno y de los danos que inmediatamente se le sigan, y he aquí combinada y protegida á un mismo tiempo la propiedad territorial y la industrial, limitándose à cestringiéndose la primera por utilidad pública, puesto que, el terreno sería útil á su dueño, ó aunque le fuera inútil, al fin era suyo y por eso se le indemniza de su justo valor; pero es mas util todavia en poder del nuevo poseedor, porque el primero lo disfrutaba solo en la superficie, y el segundo va a esplotarlo en las entrañas de la tierra: va á ocupar alguna gente que tal vez estaba en la miteria, y en fin, el nuevo esplotador va á buscar los tesoros escondidos de la naturaleza, y quizá resultará el engrandecimiento y prosperidad de todo un pueblo, y de consiguiente habia necesidad y resultaba utilidad de modificar ó restringir el derecho de propiedad territorial. Y el legislador obrò con mucha prevision y sabiduría al determinar que el lenunciante pague el

terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se sign al antiguo dueño, y no mas, por que ya hemos visto iprecisamente en los denuncios de terrenos salinos, que á prete-to de indemnizacion de danos y perjuicio, se han pedido por los dueños de los terrenos cantidades ecsorbitantes é indebidas, cen el objeto de hacer muy gravosa la posesion, ó de embarazaria y esto no es justo, ni lo ha dispuesto la fey. Con que ya vemos por lo espuesto que ese derecho de propiedad que tanto se nos decanta por los propietarios territoriales, no es tan absoluto que por sí mismo pudiera embarazar la esplotacion de los terrenos salinos, pnes si fuera tan general é ilimitado como se preiende, seria necesario, acabar con la industria minera, porque si en virtud de ese derecho se podia impedir la esplotacion de las sales, por la misma razon tambien podria impedirse la espictacion de las minas de todos los metales conocidos, pero si ésta puede verificarse, la mis ma razon hay para la otra, y la misma necesi dad, y la misma utilidad pública para todas.

Por todo lo espuesto, el ayuntamiento de la capital concluye suplicando al H congreso del Estado que antes de cerrar sus sesiones ordinarias en el presente mes, se sirva espedir una ley en ios siguientes o semejantes términos -1 2. Es libre la esplotacion de sales en el Estado, 2º Los due os de los terrenos que se denuncien con ese objeto, solo tienen derecho a que se les paguen los terrenos que les denun ciantes ocuparen en la superficie y los daños que inmediatamente se les sigan, por la tasacion de peritos y la lecision judicial que recayere á falta de convenio; y 3 - Los tribunales del Estado son los únicos competentes para co nocer de los denúncios de terrenos salinos, y de cidir las cuestiones que sobre ellos puedan suscitarse

Sala de sesiones del M. I. ayuntamiento de Zuatecas Febrero 20 de 1851.—Rumon Zor nosu—Telesforo Perez, se retario.

0000000000

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

Los que suscribimos ante U. S. re petuosamente nos presentamos para esponer lo que sigue-

Nadie ignora cuan importante es para fe mentar el giro de las minas, que la sal abarate mucho. No hay duda de que todos los mi nerales de la República abundantes en metales de patio, sacarian con la baratura de la sal, ventajas notables, y es inconcuso tambien en el dia, que Sombrerete participaria de ellas en alto grado. Hace como dos años que se introdujo entre nosotros el beneficio por toneles, y hoy se cuentan ya en esta poblacion veinte y nueve toneles grandes en movimiento. En este beneficio, que se debe considerar como un término medio entre la dificultad de encontrar aquí muchos metales de pa tio, y el costo elevado de la fundición, se consume mucha sal, y los dueños de los establecimientos nuevos se ven obligados, por su carestia, à emplear apenas la mitad de la que se necesitaria para obtener un buen resultado, y muchas veces à suspender el beneficio por su falta absoluta.

Estos males se remediarian, si se pudiera conseguir la libre esplotacion de las lagunas de sal que se han denunciado, y vencer las graves dificultades introducidas por los dueños del monopolio: sabemos que en el congreso del Estado hay disposicion para declarar el derecho que todos trenen à la esplotacion de las sales fijando las reglas con que debe darse la posesion; mas como los cuerpos legislativos se mueven lentamente, con especialidad cuando se trata de poner término à un abuso inveterado, importa por lo mismo estimularlos de par te de los Ayuntamientos, y al efecto suplicamos à U S se sirva representar à la mayor brevedad al H. congreso, manifestando la necesidad de dictar la enunciada providencia, y pidiendo al mismo tiempo que la sal consumida por los mineros, sea libre de derechos municipales y alcabalas, tanto por el interes que en ello tiene la mineria, como para proporcio nar ocupacion à los infelices que hoy mas que nunca viven entregados á la ociosidad y mi-

Sombrerete 17 de Febrero de 1851. Luis Hoy - Francisco Chavez -Silvestre Cervantes - Gavino Medrano - Santiago Telles - Jose Ve tez - Leonardo Telles - Juan Nepomuceno de la Parra - Francisco Cabrat - Alejandro de Castañeda - resencio Moreno Nestor ntiberos - Equardo Yandiola -Rofual Loera - Benito de la Garza - J Luis Arteeche - Francisco kuiz de teparza y Peredo -Josè Maria Pedraza - Carlos Higuedez - Juan Rodriguez - 1. Doy - Domingo Santa María - Dionisio Pe-[Continuará]

EL

CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria Abril 21 de 1851.

DE ESTA CIUDAD.

-00000-

Fsta corporacion, con la mira de evitar de alguna manera la escandalosa defraudacion, que hacen los causantes del impuesto sobre tercios que se introducen á la poblacion, ha recabado del Gobierno la aprobacion de la medida que contiene la comunicacion siguiente.

DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

El Gobierno se ha impuesto de los artículos reglamentários, que esa corporacion acordó con objeto de evit el fraude que se hace por los individuos que introducen cargos á esta ciudad, y en vista de las razones en que U. los fun da ha tenido á bien aprobarlos en los términos siguientes

Todas las cargas que se introduzean á esta Capital pasarán precisamente por las casas consistoriales, en donde se tomará razon de su número y de la persona á quien pertenecan

20 Se prohiben las introducciones de parte de noche

3 Al infractor de cualquiera de los artículos anteriores se le exigirá el triplo de la suma de los derechos que cause la carga, que asi haya indroducido

Lo digo á U S en contestacion á su nota fecha 7 del actual, protestándole mi aprecio y consideracion

Dios y libertad. Ciudad Victoria Abril 8 de 1851 — Jesus Cardenas — Por falta de Secretario, — Andres Guerrero, — Oficial 29 — Muy Ilustre Aynntamiento de esta Capital.

se dirá que los artículos, que anteceden imponen un gravamen a los comerciantes, que los despojan de la libertad de introducir sus cargas por donde, como y cuando quieran porque en dichos artículos se establece cierta especie de aduana siendo así que éstas están abolidas por la ley del Estado, y á todo contestaremos, que dicen muy bien; pero que ese mal ellos mismos se lo han causado con su empeño en no pagar el moderado impuesto municipal, que ya se defrauda con escándalo, y que solo rejirán mientras no tengan disposicion de pagarlo con religiosidad. Dejar á la voluntad y conciencia del contribuyente el pago de los impuestos prueba muy mal entre nosotros, y sin embargo clamamos por una libertad que no sabemos apreciar. La ley de hacienda del Estado no puede ser mas franca y liberal: todo lo deja á la voluntad del causante y precisemente este es su defecto y lo que sin duda obligará al legislador á variarla. Quisiéramos que esto no sucediera po: que la ley es buena

IMPRESO POR . GARCIA CALLE DE MORELOS N. 6